

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 024 -2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **08 FEB. 2021**

VISTOS: El Memorando N° 542-2020/GRP-480300 de fecha 19 de febrero de 2020 la Oficina de Recursos Humanos de la sede regional eleva a la Oficina Regional de Administración el recurso de apelación presentado por **HUMBERTO ERASMO CHUNGA GOICOCHEA** contra la Carta N°074-2020/480300 de fecha 29 de enero de 2020 y el Informe N°80 -2021/GRP-460000, de fecha 05 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, a través del escrito de fecha 17 de febrero de 2021, **HUMBERTO ERASMO CHUNGA GOICOCHEA**, en adelante el administrado, presenta recurso de apelación contra la Carta N°074-2020/480300 de fecha 29 de enero de 2020 emitida por la Oficina de Recursos Humanos a través de la cual se deniega su solicitud de nivelación de remuneraciones;

Que, con Memorando N° 542-2020/GRP-480300 de fecha 19 de febrero de 2020 la Oficina de Recursos Humanos de la sede regional eleva a la Oficina Regional de Administración el recurso de apelación presentado por el administrativo y es con Proveído de fecha 20 de febrero de 2020 derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para su tratamiento; despacho que a través del Informe N° 80 -2021/GRP-460000, de fecha 05 de febrero de 2021 se pronuncia porque se declare infundado el recurso presentado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, en el escrito de apelación, el administrado manifiesta que al desestimarse la pretensión de nivelación de remuneraciones se está desacatando la Resolución N°21 de fecha 17 de octubre de 2016 y la resolución N° 27 de fecha 19 de octubre de 2017, emitidas por el Poder Judicial respectivamente en que el Segundo Juzgado laboral que dispone: "reponer al actor en el cargo que venía desempeñado al momento de su despido, es decir como auditor en la oficina de control institucional del Gobierno Regional Piura u otro similar en la modalidad contractual que venía celebrando, esto es de naturaleza laboral y con la misma remuneración (inherente al cargo)";

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...);"



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 024 -2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

08 FEB. 2021

Que, en igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";

Que, a fojas 2, del expediente se verifica que el Segundo Juzgado Laboral en la Resolución N°30 de fecha 26 de setiembre de 2019, señala en el AUTO DE ARCHIVO: "no obstante y es de resaltar y tener en cuenta para efectos de mejor resolver lo solicitado por el accionante que en el auto de segunda instancia contenido en la resolución N°25 del 10 de agosto de 2017, el colegido superior ha precisado que al accionante le corresponde **la misma remuneración que venía percibiendo no habiéndose discutido ningún incremento u otra pretensión(...)**", considerando lo antes expuesto los argumentos del administrado no encuentran asidero probatorio ni normativo, debiéndose declarar infundado el recurso presentado;

De conformidad con las visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO en recurso de apelación interpuesto por **HUMBERTO ERASMO CHUNGA GOICOCHEA** contra la Carta N°074-2020/480300 de fecha 29 de enero de 2020 de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución que se emita a **HUMBERTO ERASMO CHUNGA GOICOCHEA** en su domicilio procesal sito en Urb. Magisterial Mz B Lote 60 Dpto. 103, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley, a la Oficina de Recursos Humanos y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Oficina Regional de Administración

Lic. RICHARD EDGAR GONZÁLES ALCEDO
Jefe

